Firmado digitalmente por SEMORILE CHAU Manuel Felipe FAU 20600927818 hard
Cargo: Director (E) De La Dirección De Acuerdos Marco(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.05.2024 11:05:47 -05:00

San Isidro, 13 de Mayo del 2024

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000042-2024-PERÚ COMPRAS-DAM

**VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 02 de mayo del 2024 por la empresa AVC INGENIERIA COMERCIAL E.I.R.L. identificada con RUC N.° 20434899843, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/n y el Informe N° 00272-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 10 de mayo del 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N.° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32º del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N.° 006-2021-PERÚ COMPRAS y en cumplimiento de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco que establecen que se realizarán periódicamente actividades inopinadas de monitoreo y evaluación de los Catálogos Electrónicos que puedan coadyuvar a la sostenibilidad de estos, se realizó la verificación en el portal de la Superintendencia de Banco, Seguros y AFP del estado de clasificación crediticia de los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-3;

Que, producto de la evaluación realizada en el periodo comprendido del 10 al 12 de abril del 2024, se evidenció que el Recurrente contaba con deudas que la registraban en la categoría de pérdida en la clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **4SO2FH8**

Que, por medio el Formato para la Exclusión de Proveedores N.º 0773-2024 la Dirección de Acuerdos Marco concluyó, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *- De la revisión de la información y conforme a las disposiciones señaladas en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación III, se ha evidenciado que el proveedor AVC INGENIERIA COMERCIAL E.I.R.L. ha incurrido en la causal de contar con deudas que registren la categoría "pérdida" en ninguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos, en el registro administrado por la **SBS**, establecida y fundamentada en numeral II y III, del presente Formato, respectivamente.*
>
> *- De conformidad con la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" (Versión 2.0), el tiempo de exclusión es por el plazo que dura su clasificación en estado de perdida, de todos los acuerdos.*
>
> *- Por los argumentos expuestos corresponde excluir temporalmente al proveedor del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-3."*

**Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.**

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días[1]

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración,

[1] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N.° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **4SO2FH8**

puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición valida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumplen con haber sido interpuestos ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 19 de abril del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N.º 0773-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal d) del numeral 7.1 de la Directiva N.° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, cuente con deudas que lo registren en la categoría de pérdida en alguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS);

Que, estando a lo anterior, se advierte que la Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 13 de mayo del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 02 de mayo del 2024, se advierte que este fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión al recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

> *" (…)*
>
> *En el reporte de la Superintendencia de Banco, Seguros y AFP, se ha considerado de manera globalizada los créditos que la entidad BANCO DE CREDITO otorgó a mi representada, producto de la COVID-19, los cuales se denominan: CREDITO NEGOCIOS REACTIVA 01, CREDITO NEGOCIOS REACTIVA 2 y CREDITO NEGOCIOS I; créditos que he ido pagando de manera ordenada y responsable según cronograma de pagos, hasta el momento que por salud y por la coyuntura que ha vivido el país (pandemia, huelgas, inestabilidad económica, social, etc. - que no solo ha afectado a mi representada sino también al 100% de las entidades que han sido favorecidas condichos créditos) me atrasé en algunas cuotas.*
>
> *(…)*

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[2] . En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

[2] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **4SO2FH8**

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, Morón Urbina señala:

> *"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"* [3]

Que, asimismo, el precitado autor indica:

> *"(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (…)*
>
> *(…) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"* [4]

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

---

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.
[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **4SO2FH8**

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N.º 0773-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal d) del numeral 7.1 de la Directiva N.° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, cuente con deudas que lo registren en la categoría de pérdida en alguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS);

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que el Recurrente no registró la categoría de pérdida en alguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS);

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente no presentó nueva prueba y solo se limitó a presentar una nueva argumentación de hechos evaluados oportunamente por la Dirección de Acuerdos Marco; aunado a ello, adjunta comprobantes de pago de fecha 25 de abril del 2024 a fin de acreditar que habría cumplido con el pago de las cuotas asociadas a sus créditos, empero, dicha documentación no se enmarca como nueva prueba debido a que no contradice los argumentos que motivaron la expedición del acto materia de impugnación, toda vez que, el reporte evaluado por esta Dirección y que motivó su exclusión corresponde al mes de Febrero-2024, por tanto, el recurso de reconsideración no cumple con el requisito de procedibilidad de nueva prueba, por lo que, devienen en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N.° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N.° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N.° 009-2020-PERU COMPRAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. –** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuestos por la empresa AVC INGENIERIA COMERCIAL E.I.R.L. identificada con RUC N.° 20434899843, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N.º 0773-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **4SO2FH8**

**Artículo Segundo. -** Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

**Artículo Tercero. -** Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa AVC INGENIERIA COMERCIAL E.I.R.L. identificada con RUC N° 20434899843.

**Artículo Cuarto. –** Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

**Artículo Quinto. -** Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
**MANUEL FELIPE SEMORILE CHAU**
DIRECTOR (e) DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **4SO2FH8**